

CAPITULO VEINTE.

DE LAS AVERIAS ORDINARIAS, gruesas, y simples, y sus diferencias.

Num. I.

Mediante las dudas, y diferencias que suele haber en razon de las Averías que de continuo se causan, asi en Navios, como en los Generos, y Mercaderías, queriendo á veces, que las ordinarias, ó simples sean gruesas, y al contrario, y sobre el modo de contarse: Se ordena, que por Avería ordinaria deberán entenderse todos aquellos gastos menudos que hacen, y causan los Capitanes, ó Maestres de Navios durante un viage, ya en los Puertos, donde por fuerza de temporal arriban, ó ya en los de su destino para la descarga, y hasta la total conclusion de ella; es á saber, en los Pilotages de Costas, y de Puerto, Lanchas, derecho de Bolisa de Piloto Mayor, Atoages de que se valieren, el Anclage, Visita, Fletes de Gabarras, (en caso de no subir el Navio) y descarga, hasta ponerla en el Muelle.

II.

Se continuará la costumbre de hasta aqui en pagar esta Avería ordinaria del Flete sencillo que traxeren las Mercaderías que vinieren de los Dominios de Inglaterra á razon de un real de plata antigua de diez y seis quartos por cada escudo de á ocho reales de la misma moneda, y doce y medio por cien-

ciento de Avería ordinaria, en la misma especie de vellon, entendiendose, que aunque los conocimientos contengan dos Fletes, ó mas, no se regulará la Avería por mas que los doce y medio por ciento, de lo que montare el Flete sencillo.

III.

Por cada ducado de plata (en cuya especie se arreglan regularmente los Fletes de los Puertos de Flandes, Olanda, y Amburgo) se pagarán, á saber, por el que contuvieren los conocimientos de Olanda, á razon de veinte y quatro reales, y doce maravedís de vellon (en que se incluyen el ducado de Flete; sus Averías, Sombrero, ó Primage:) por el ducado de Amburgo de los que asi bien contuvieren los conocimientos, se regularán veinte y tres reales y quince maravedís de vellon (en que se comprehenden el ducado de Flete, su Avería ordinaria, y Primage, ó Sombrero:) Y por los de Ostende, Dunquerque, y otros Puertos de Flandes, se pagarán diez y ocho reales, y tres quartillos de vellon, (en que igualmente se incluyen el ducado de Flete, sus Averías ordinarias, y Primage, ó Sombrero.) Todo lo qual es arreglado á la inconcusa práctica de este Comercio.

IV.

Por lo correspondiente á Fletes del Reyno de Francia, no obstante que la Avería ordinaria es fixa de un diez por ciento, se experimenta diversidad, por razon de lo que suele variar el Sombrero, ó Primage del Capitan, y para evitar diferencias en su calculacion, supuesto que el mas ordinario Sombrero, ó Primage es el de otros diez por ciento, en este caso, se imputarán los veinte por ciento al principal, y entonces se regulará cada real de plata de Flete, con la Avería, y Sombrero, á dos y quartillo reales de vellon; y á esta proporcion será mas, ó menos, segun lo

lo que suba, ó baxe de dicho diez por ciento el Sombrero, ó Primage del Capitan; y si los Fletes vinieren en libras tornesas, ú otro qualquiera linage de monedas estrangeras, reduciendolas primero á reales de vellon, se regularán respectivamente, segun la regla que va propuesta para exemplo.

V.

Quando de otros qualesquiera Puertos de España, y Portugal no se expresare en los conocimientos lo que se haya de pagar de Avería ordinaria; se deberá reglar á razon de diez por ciento del valor de los Fletes.

VI.

Cobrandose asi por los dichos Capitanes, ó Maestres, no podrán estos con pretexto alguno pretender otra cosa por razon de dicha Avería ordinaria.

VII.

Si acaeciére, que viniendo á este Puerto algun Navio con carga para él, le sea forzoso por causa de temporal, ú otro accidente, ponerse á la boca de otro Puerto para guarecerse, y librarse con su carga del riesgo, y que á este tiempo, saliendole las Lanchas á quererle entrar, y asegurar, pusieren la condicion, y gravamen de que las haya de pagar por ello cantidad excesiva á la regular, y correspondiente (como ha sucedido diversas veces, y resultado en algunas de ellas haber convenido los Capitanes en el estado de tal necesidad en dar la cantidad que se les ha pedido) por obviar las diferencias, y contiendas que de esto se han experimentado, y atendiendo á que respecto de no ser mas que trabajo de Lanchas, parece debia soportarlo el Navio solamente, y quedar libres los dueños de la carga, con pagar las Averías

rías de la calidad prevenida en los números precedentes; se declara, y ordena, que en semejantes casos (por ser extraordinarios) el Prior, y Consules regulen, y separen lo que de ordinario se paga á las Lanchas por entrada en tiempo de bonanza, y lo apliquen como Avería simple, solamente al Navio; y el exceso, hasta la cantidad que se pagare por causa de temporal, será Avería gruesa, que se repartirá segun se prevendrá en el capitulo de su arreglamento; bien entendido, que para la averiguación de todo deberán traer dichos Capitanes la certificacion, y demas instrumentos, y recados justificativos que se requieran, y fueren conducentes.

VIII.

Avería gruesa es aquella que se origina de los medios que se interponen para librar al Navio, y su carga, de naufragio, como quando se arrojan al Mar algunos Generos, Mercaderías, ó Efectos, y Bote, ó quando se abandonan, ó cortan Ancoras, Cables, Mastes, Maniobras, Cordages, Velas, y otros qualesquiera aparejos de la embarcación.

IX.

Tambien es Avería gruesa el ajuste que un Navio Marchante, encontrando con Corsario, hiciere por rescatarse, sea para pagar en dinero, ó bien de entregarle Mercaderías de la carga; y lo mismo quando en tales lances se viese obligado el Capitan á pasar á bordo del Corsario dos, ó mas de sus Marineros por via de rehenes, los gastos que estos hicieren hasta restituirse á sus casas, y los sueldos devengados, si los ganaren.

X

Asi bien se entiende, y declara por tal Avería gruesa

gruesa, quando hallándose un Capitan en Surgidero, Rada, ó Bahía, esperando ocasion de salida de algun Convoy, con el qual deba navegar; y por este motivo, y el de mucha ola de Mar, ú otro legítimo, no pudiendo al salirse levar la Ancla á tiempo, largare chicote por mano.

XI.

Igualmente se tendrá por dicha Avería gruesa el Cable, y Ancla que hallandose un Capitan con su Navio en alguna Abra, con designio de entrar en alguna Ria, se viere precisado á largarla por lograr la entrada, bien entendido, que si despues se pudieren sacar, y recuperar dicha Ancora y Cable, entrarán á dicha Avería solamente los gastos que en esto hubiere.

XII.

Asimismo es Avería gruesa el daño que padecieren las Mercaderías, quando á fuerza de grandes Mares se hallase la embarcacion tan cargada de agua en la cubierta, que por no bastar los invernales para el desahogo de ella, le fuere preciso al Capitan hacer algunos agujeros, y de ellos resultare el tal daño.

XIII.

Tambien es tal Avería gruesa el daño originado de echazon, que se haga á fuerza de temporal, de alguna parte de la carga, como por exemplo; si en lance semejante se ofreciese sacar barriqueria, ú otra cosa de licor, y recibiendo esta algun golpe, y rompiendose, se derramase lo que encerraba sobre las demás Mercaderías que quedaren; y consiguientemente lo será, si al sacar algun fardo de peso, cayere sobre barriqueria, tambien de licor, y por ello se derramase.

XIV.

XIV.

Si acaeciese, que llegado un Navio á la vista de algun Puerto con deseo de tomarle por causa de temporal, ó sin él, ó bien á la de el de su destino, y que para la entrada se viese precisado á descargar á otro Barco parte de su carga para alijarle, y sucediese perderse despues el tal Barco; para en este caso se ordena, y declara, que todo el valor de los efectos perdidos en él, deberá entrar en Avería gruesa, y que la pagarán los demas Generos que se hubieren salvado en dicho Navio alijado, cuyo valor, y Fletes entrarán tambien á la prorrata de ella: Y al contrario, si sucediere que el tal Barco, ó Embarcacion á que se pasaron dichos efectos se salvere, y el dicho Navio alijado se perdiere; no deberá lo salvado entrar á contribuir á dicha Avería gruesa, sí solo á los cortos gastos del Afletamento de dicho Barco salvado, y el Flete correspondiente al Navio perdido; y perdiendose ambas embarcaciones, y recuperandose despues algunas Mercaderías, que habian quedado en el Navio, se ordena tambien, que de estas no se deberá resarcir el daño, de las que en dicho Barco perecieron; porque el evento, ó causa por que fue hecha la translacion no se consiguió.

XV

Igualmente se tendrá por tal Avería gruesa todo lo que se gastare con Lanchas, y en otra manera, para hacer flotar á algun Navio, que por accidente se hallare varado con su carga en la Costá.

XVI.

Habiendo en la navegacion precisa echazon de algunas Mercaderías, hecha con el fin, y por el cuidado de salvar otras, si despues se perdiere, no obstante, el Navio en la Costa; en este caso se ordena,

Z

y

y^e declara que de lo que de esta pérdida se pudiere salvar, y coger en la Costa, ó parage de ella, haya de pagar el valor de lo que se echó antes á la Mar, entrando aquello en Avería, igualmente que el daño, y gastos que hubiere tenido lo salvado, arreglandose como Avería, á proporcion del valor de cada cosa, asi echada como salvada.

XVII.

En la misma forma se declara, y deberá tenerse por Avería gruesa el gasto hecho en curacion de heridas, que en defensa contra Piratas, Corsarios, y de otra manera que mire á preservar Navio, y carga, resultaren al Equipage en su viage; y por consiguiente, lo que en caso de muerte de algunos, y salvamento del Navio, se aplicare á su viuda, ó hijos.

XVIII.

Asi bien serán de Avería gruesa los sueldos, y mantenimientos de el Equipage de un Navio detenido, ó embargado en un Puerto por el Soberano de él; esto es, en el caso de estar ajustado por meses su Afletamento; y cesará la obligacion de la paga de este, desde el dia de dicho embargo, ó retencion, hasta el de su libertad, que entonces volverá á correr, y continuarse.

XIX.

Quando el Fletamento no fuere ajustado por meses, sino por un tanto, y sobreviniere el mismo accidente de detencion, ó embargo, no deberán entrar dichos sueldos, y alimentos á dicha Avería gruesa, porque han de ser del cargo del Dueño del Navio, ó su Capitan.

XX.

Tambien será Avería gruesa, si sucediere que na-
ve-

vegando un Navio cargado para su destino, se viese su Capitan precisado, por ocasion de mucha tormenta, temor de enemigos, ó por accidente inevitable á arribar á algun Puerto, ya sea para reparar el Navio, ó ya para esperar á asegurarse de sus riesgos, y en su detencion necesitase de dinero, en confianza, ó bien á la gruesa, y por no hallarlo, le fuese forzoso vender algunas Mercaderías á precios infimos, y menos del justo valor, que tendrian en el Puerto de su destino; pues en este caso, constando por instrumentos justificativos haberse causado lo referido, y dicho menoscabo de Mercaderías en beneficio comun; se deberá pagar, y entrar como tal Avería gruesa sueldo á libra por Navio, y carga, rebaxando lo que constare, y se averiguare haberse empleado en compra de alimentos, paga de sueldos, ú otra cosa particular de dicho navio, y su equipage: porque esto se declara, y ordena deberá estimarse por Avería simple, y de cuenta y cargo del Capitan.

XXI.

Pudiendo suceder en Ria, ó Puerto incendio en un Navio, á que estén muy cercanos, y pegantes otros con el mismo peligro, y ser preciso para evitarle (como unico medio) destruir, ó echar á pique á tiempo, el que estuviere mas inmediato, se podrá hacer; y en este caso se ordena, que los demás Navios, y sus cargazonas deberán contribuir en la paga del que asi se hubiere destruido, y resarcir el daño de él, y su carga, á prorrata entre ellos, y él, mediante la conservación que recibieron de destruirle.

XXII.

Acaeciendo varamiento de un Navio con su carga en la Costa, ó Puerto de su destino, ó en otro adonde en su navegacion le fue forzoso arribar; y necesitando para su precisa descarga algun rompimiento;

(por no poder comodamente lograrse esta por la Escotilla, por accidentes de olas, y embates del Mar, mareas, flaqueza del mismo Navio, ú otro, que no dé lugar sin dicho rompimiento) en este caso, los daños ocasionados á dicho Navio, y su carga, deberán entrar, y entenderse por Avería gruesa; y por consiguiente los gastos, que aunque se descargase por la Escotilla, se hubiesen causado antes con dicho Navio, ya con el fin de flotarle, y sacarle á canal enteramente con su carga, ó ya de prepararle en la manera posible en el parage de su varamento, para la saca de ella, por haber redundado todos en beneficio, y preservacion suya: Pero si despues que con efecto entregase la carga por Escotilla, movido de dichos embates, y olas de Mar, ú otro qualquier accidente se quebrantase, y rompiese en parte, ó del todo se perdiese dicho Navio, este daño deberá entenderse, y se declara por Avería simple, por ser de cuenta del Capitan, sin dependencia de las Mercaderías, pagandosele por estas su Flete debido, y correspondiente, con el descuento del coste, que tuvieren las Embarcaciones, en que se conduxeren dichas Mercaderías, al desembarcadero de su destino.

XXIII.

Quando en el caso, y terminos, que contiene el numero precedente sucediere no poderse sacar el todo de la carga, sino parte de ella, perdiendose la demás; los dueños de las Mercaderías asi sacadas, las podrán recoger para sí por sus numeros, y marcas, pagando los gastos que les correspondan, sin dependencia, ni saneamiento de las que se hubieren perdido.

XXIV.

Siempre que resultare naufragio (en parte, ó en el todo) de un Navio, y su carga, y arrojare despues el Mar á sus costas porcion de Mercaderías; en este

te caso se ordena, que pudiendose averiguar, por las marcas, numeros, ó en otra forma, su pertenencia, se entregue á sus dueños, con independencia de los otros interesados en la demás carga, pagando los gastos que causare su recobro sueldo á libra; pero si entre ellas salieren algunas, que por no contener, ó no distinguirse las marcas, ó por otros motivos, no se conociere por entonces de quien sean; en este caso, las que así salieren, y se recogieren, se deberán repartir prorrateadas por sus especies entre los que de dichos interesados las tenían semejantes, y se perdieron, ó naufragaron.

XXV.

Avería simple se entiende por aquellos daños causados distintamente al Navio, ó algunas Mercaderías, cuyo perjuicio deberá padecerse sola, y respectivamente por la parte que le recibiere; es á saber, por los dueños del Navio, los daños causados á su casco, y aparejos; y por los interesados en la carga, los que á esta hubieren resultado; todo según los motivos que lo ocasionen, como para la inteligencia de ello, y su distincion se especificará por menor en los numeros siguientes.

XXVI.

Lo primero se declara por tal Avería simple todo daño que resultare á la carga, por vicio, ó corrupcion de ella misma, durante el viage de su conduccion.

XXVII.

Tambien se deberá tener por Avería simple el derramamiento de qualquier licor de Barricas, y sus mermas, que por este accidente se reconocieren, no siendo por falta de arrumage, que en este caso será de cuenta, y cargo del Capitan.

XXVIII.

XXVIII.

Igualmente será tal Avería el daño, y menoscabo, que durante el viage se ocasionare á cosa, ó parte de la carga, ya sea por tempestad, ó ya por corromperse, ó por derramamiento de licores.

XXIX.

Asimismo deberá reputarse, y se declara por dicha Avería simple qualesquiera Mercaderías, que yendo sobre cubierta del Navio llevaren el Mar, y vientos, ó por tempestad se arrojasen, por ser de la obligacion de los Capitanes ponerlas debaxo de Escotilla; en cuyo caso se previene, que el daño que de ello resultare á sus dueños, recaerá sobre dichos Capitanes.

XXX.

Tambien deberá tenerse por tal Avería simple el menoscabo, ó perdida de Velas, Jarcias, ó Maestes, que rompiere la tempestad; y los Cables, y Ancoras, que estando dado fondo el Navio faltaren por esta causa.

XXXI.

Entiendese asimismo por dicha Avería el importe del Flete que se diere á una Embarcacion que traxere Mercaderías de un Navio perdido al lugar de su destino; porque esto lo deberá pagar el Capitan de él, y cobrar el Flete primitivo de las Mercaderías que traxere.

XXXII.

Es tambien Avería simple el daño, que por incendio accidental recibiere un Navio, y su carga.

XXXIII.

Igualmente se tendrá, y declara por tal Avería
sim-

simple el fardo, ó fardos, ú otros efectos de Mercaderías, que un Navio de Guerra, amigo, ó enemigo, Corsario, ó Pirata, sacare de otro Mercantil, no habiendo intervenido circunstancia de ajuste con su Capitan, ó Equipage, ú otras de las prevenidas en los numeros precedentes: pero si viendo dicho Capitan, que se le quiere sacar algun fardo, ó fardos de mucho valor, y en lugar de ellos pudiere hacerle llevar otro, ú otros inferiores; en tal caso. estos tales fardos, ó cosas con que hubiese podido contentar al Navio de Guerra, Corsario, ó Pirata, serán de Avería gruesa, como queda dicho; á diferencia de la simple, que arriba se declara, para en el caso de llevarsele, y sacarsele con violencia.

XXXIV.

Asimismo será tal Avería simple el daño, ó rompimiento, que se causaren dos Navios, golpeandose uno con otro por encuentro, tropiezo accidental, así en Mar, como en Puertos, y Surgideros, soltandose, ó faltando las amarras en fuerza de temporal, avenidas de Rios, ú otro qualquiera caso no pensado; porque cada qual deberá sobrellevar dicho daño de rompimiento, ú otro menoscabo, y por consiguiente las Mercaderias que contengan, y sus dueños, el que á estas se los hubiere ocasionado; pero siempre que de intento, y advertidamente por malicia, y voluntad del Maestre, y gente de alguno de dichos Navios; ó por negligencia, y poco cuidado en las amarras, se executare dicho golpe, y rompimiento; en este caso, el tal causante deberá pagar enteramente todos los daños, que de ello se hubieren seguido, así al otro Navio, y carga, como al suyo, y la que este tuviere.

XXXV.

Tambien será Avería simple qualquiera daño
que

que viniere á las Mercaderías despues de desembarcadas en Olaveaga, ú otra parte de esta Ria, de los Navios á las Gabarras, para traerlas á los Muelles de esta Villa; ya sea por irse á pique las tales Gabarras, ó ya por otro qualquier accidente; y para en este caso se ordena, que los dueños de las Mercaderías dañadas tendrán su recurso contra quienes les convenga, y haya lugar.

XXXVI.

Igualmente se considera, y estima por Avería simple qualquiera daño de rompimiento, y Avería, que reciba una embarcacion con Mercaderías, que traxese por esta Ria de descarga de Navios, encontrando, y dando contra alguna uña de Ancora; pero se declara, y ordena, que quando en semejante caso se viere, y reconociere estar la tal Ancora sin su Boya en la forma debida; el dueño de ella será obligado á la paga de dicho rompimiento, y daño.



CAPITULO VEINTE Y UNO.

*DE LA FORMA DE CONTAR,
y reglar la Avería gruesa.*

Num. I.

POR quanto en êl modo de contar, y reglar la Avería gruesa se han ofrecido algunas dudas, y diferencias; para que en adelante no las haya, y se corra con igualdad, se ordena, que siempre que hubiere tal Avería gruesa, se ha de contar, y ajustar, entrando el valor del Navio, sus aparejos, y mitad de Fletes; todo lo que dieren los Pasajeros, si los hubiere; el importe de las Mercaderías,
Per-